



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Abel Antonio Morales Santiago en su calidad de **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio electoral SX-JE-98/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	6
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Resolución dictada en el expediente SX-JE-98/2023.
Recurrente:	Abel Antonio Morales Santiago en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Alexia de la Garza Camargo.

1. Juicio ciudadano local. Jesús López Rodríguez, otrora regidor del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnó ante la autoridad local la omisión del pago de dietas y aguinaldo del Presidente y Tesorero Municipal.²

El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó fundada la omisión y vinculó a las autoridades responsables a hacer el pago correspondiente.

2. Primer juicio electoral federal. El trece de febrero de dos mil veintitrés³, el actor en la instancia local presentó escrito de demanda para controvertir el incumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior.

El primero de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa consideró fundada la omisión de cumplimiento, por lo que ordenó al Tribunal local que implementara todas las acciones necesarias para materializar el fallo.

3. Acuerdo del Tribunal local. El veintiséis de mayo, el Pleno del Tribunal local dictó acuerdo por el que vinculó a la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** a hacer el pago adeudado a Jesús López Rodríguez.

4. Segundo juicio electoral federal (acto impugnado)⁴. El cinco de junio, la parte recurrente en el presente recurso promovió juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo que la vinculó al pago de las remuneraciones económicas pendientes de erogar a favor de Jesús López Rodríguez.

El veintisiete de junio, Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo impugnado al considerar los agravios como inoperantes porque el actor

² Registrado con el número de expediente JDC/325/2021.

³ En adelante todas las referencias de fecha serán del dos mil veintitrés.

⁴ Registrado con el número de expediente SX-JE-98/2023.



carecía de legitimación activa al no haber sido parte de la cadena impugnativa.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de julio, el **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca** presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-219/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veintisiete de junio, la cual, se le notificó personalmente en fecha veintinueve de junio⁹.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación personal, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁰.

De igual forma, el recurrente manifiesta expresamente en su escrito de demanda que fue legalmente notificado de la sentencia impugnada el día veintinueve de junio, como se aprecia en el extracto de la demanda que se pega a continuación.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Del acuse de recepción de la notificación electrónica realizada por el actuario del Tribunal local se observa como fecha y hora de recepción el veintinueve de junio a las 9:05 horas.

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 8, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 167, 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, y demás ordenamientos aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 numeral 2, inciso c), 7 numeral 2, 8, 9, 13, 32, 42, numeral 1, 44 numeral 1, y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada el 27 de junio de 2023, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SX-JE-98/2023, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera circunscripción plurinominal electoral federal, la cual fue legalmente notificada el día 29 de junio de 2023, a través de la cédula de notificación personal de 29 de junio de 2023, emitida en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/235/2021.

(lo subrayado es nuestro)

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo de tres días previsto para el recurso de reconsideración transcurrió del viernes treinta de junio al martes cuatro de julio—sin contar los días sábado y domingo, al ser días inhábiles, toda vez que el acto no está relacionado con ningún proceso electoral—.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Xalapa hasta el miércoles cinco de julio¹¹, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Notificación	Inicio del plazo	Plazo para impugnar (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	29 de junio 2023	30 de junio 2023	30 de junio, 3 de julio y 4 de julio 2023	5 de julio 2023	1 día

¹¹ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido que la parte recurrente presentó juicio de revisión constitucional ya que, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que **se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida**, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Xalapa, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.

Ahora bien, también se advierte que el recurrente argumenta que el plazo para impugnar no le es aplicable en virtud de que considera que el acto impugnado es de tracto sucesivo al ser una omisión.

Este planteamiento es impreciso pues el acto impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y no una omisión, como lo señala el actor en su escrito de demanda.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, por lo que el magistrado presidente hace suyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-219/2023

el asunto para efectos de su resolución, así como con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.